

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS EMPRESAS SOCIALES Y EL PROYECTO DE SOCIEDADES IBC DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mónica Alejandra Acuña

SUMARIO:

En los años noventa surge en la literatura europea el concepto de l'entreprise sociale o social Enterprise, para dar cuenta de nuevos formatos empresariales que comenzaban a surgir en algunos países para hacer frente al problema de la exclusión social. Las Empresas Sociales, empezaban a verse como expresiones de la denominada *nueva economía social* en Europa, porque en su mayoría optaban por las figuras jurídicas de las cooperativas, y asociaciones, sin embargo también tendían puentes con las organizaciones del *non profit sector*, ya que muchas de estas empresas eran creadas por ONGs como forma concreta de incidir a favor de los sectores excluidos mediante formatos de activación económica, lo que ha llevado a un cambio de sus fuentes de financiación, evolucionando de una total dependencia del sector público a la obtención parcial de recursos del mercado ¹.

Esta idea de una empresa social vinculada a los nuevos formatos de la economía social, se va moviendo en una segunda oleada hacia un cierto emprendedurismo de base capitalista con fines sociales, con mayor acento en la tradición norteamericana.

Esta ponencia tiene por objeto en primer lugar exponer los distintos enfoques o escuelas de pensamiento que abordan el marco teórico de la Empresa Social, y a partir de ellos realizar algunas reflexiones en torno al Proyecto de Ley de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (IBC)² de nuestro país.

¹ Alguacil Marí, Alguacil, María (2012). “Empresas sociales y políticas europeas: los servicios sociales de interés económico general” Rev. Ciriec España en http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/CIRIEC_7504_Alguacil.pdf



1. Distintos enfoques del concepto de Empresa Social

Desde la irrupción de las Empresas Sociales (en adelante ES), siempre ha sido muy difícil delimitar su campo de estudio, no obstante, se ha tratado de llegar a una aproximación recurriendo a dos modelos: *européo* y *anglosajón*, que a su vez lo hacen a partir de diferentes criterios y filosofías. La tradición europea parte de una estrecha conexión con los valores y principios de la economía social. De hecho, son entidades pertenecientes a este sector las que normalmente dan forma legal a estas empresas ².

Como señalan varios autores, concretamente fue en Italia, donde se aprueba la Ley N° 381/1991, que regula las Cooperative Sociali (cooperativas sociales), señalando que son aquellas que tienen por objeto procurar el interés general de la comunidad, la promoción de las personas y la inserción social de los ciudadanos. Se distingue entre las cooperativas que se dedican a prestar servicios socio-sanitarios y de educación (Cooperative Social di Tipo a) y las que ayudan a facilitar la integración laboral de personas desfavorecidas, independientemente de la actividad desarrollada (Cooperative Social di Tipo b). Se trata de una nueva forma jurídica híbrida para tratar de adaptarse a las necesidades de las empresas sociales.

Posteriormente, la Ley N° 118/2005, define a la “impresa social” o empresa social como aquella organización privada, sin fin de lucro, que desarrolla de forma estable y principal una actividad económica de producción o de intermediación de bienes o de servicios de utilidad social, dirigida a realizar fines de interés general. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 155, de 24 de marzo de 2006, excluye del concepto de ES, a las organizaciones que limiten la actividad de prestación de bienes y servicios a sus socios, asociados o partícipes (art. 1.2°).

A partir de esta ley italiana se adopta un modelo más abierto. Así, cualquier organización privada, incluida la sociedad mercantil, puede adquirir la calificación de empresa social siempre que realice de forma principal una actividad de utilidad social.

Seguidamente otros países europeos dictaron leyes que las regulan bajo la forma del tipo cooperativo. Otros no como la Ley Belga sobre *Empresas con fines sociales* que al igual que la italiana sobre ES definen una categoría que cruza las fronteras de todas las formas legales y que pueden ser adoptadas por distintos tipos de organizaciones, no sólo cooperativas y organizaciones non-profit, sino

² Álvarez Vega Isabel, (2018) “Reto de Derecho frente a los nuevos modelos de emprendimiento. Especial referencia a la empresa social” Rev. De Economía Pública Social y Cooperativa. CIRIEC España N°: 33 p. 5.

también por organizaciones de propiedad de inversores, dado que definen una finalidad social explícita y no se dedican al enriquecimiento de sus miembros³. Y en el año 2016 Italia sanciona la Ley N°: 106 “Società Benefic”

En el ámbito europeo no puede dejar de mencionarse a las instituciones Comunitarias, sus pronunciamientos que dejan en claro la importancia que le asignan a las Empresas sociales y la necesidad de potenciar su desarrollo⁴.

En varios países europeos además de nuevas formas o marcos legales en la década de los 90, se desarrollan programas públicos específicos enfocados hacia el ámbito de la integración laboral, por su finalidad social, domina un tipo especial de ES “la empresa de integración laboral” (Work integration social enterprise - WISE).

El enfoque EMES (Red europea de Investigación que reunió principalmente a estudiosos de las ciencias sociales, emprendió un importante programa de investigación fundado por la Comisión Europea, con el objeto de identificar organizaciones con probabilidad de ser denominadas “empresas sociales” (1996-

³ Defourny Jacques - Nyssens Marthe, “El enfoque EMES de la empresa social desde una perspectiva comparada” (en línea) Ciriec, España Rev. De Economía Pública, Social y Cooperativa, N°:75 Agosto 2012 ps. 13,14.

⁴ A partir de 2011 las referencias a la empresa social en el contexto europeo han ganado intensidad, y ello se debe principalmente a la publicación de la Comunicación de la Comisión Europea titulada Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales 25.10.2011. Dice al respecto que es un agente de la economía social, y que su principal objetivo es tener una incidencia social, más que generar beneficios para sus propietarios o sus socios. Más adelante, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 20 de noviembre de 2012 sobre la Iniciativa en favor del emprendimiento social, vuelve sobre el concepto de empresa social. Para favorecer el acceso a la financiación de las empresas sociales, el Parlamento y el Consejo aprobaron el Reglamento (UE) N° 346 de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeo (DOUE N° 115, de 25.04.2013). Esta norma establece los requisitos y condiciones aplicables a los gestores de organismos de inversión colectiva que deseen utilizar la denominación de Fondo de Emprendimiento Social Europeo (FESE) y las normas por las que se comercializarán esos fondos entre inversores, la composición de la cartera de los FESE. La empresa social y la economía social pasan a ser objetivos del Fondo Social Europeo. Los Reglamentos 1303/2013 y 1304/2013, de 17 de diciembre de 2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO. L347, de 20.12.2013) que regulan el marco de actuación del Fondo Social Europeo, sus objetivos y prioridades en materia de inversión para el periodo 2014-2020 señalan como uno de esos objetivos temáticos “Promover la inclusión social, luchar contra la pobreza y cualquier forma de discriminación”. Informe comisión expertos group on the social business initiative (GECES) 2016, enfatiza que las raíces de las Empresas sociales se basan en el concepto de Economía social, de las cuales comparten cuatro características.

2000). Definiéndola en los siguientes términos: “Una organización creada con la meta explícita de beneficiar a la comunidad, iniciada por un colectivo de ciudadanos, y en la que el interés material de los inversores de capital está sujeto a límites. Las ES, además ponen especial valor en su autonomía y en el riesgo económico derivado de su continua actividad socioeconómica”⁵.

El *modelo anglosajón*, es más amplio, en Reino Unido se entiende por empresa social aquellas empresas que tienen como fin perseguir *objetivos sociales y medioambientales* más que obtener beneficios para sus propietarios o accionistas. Las empresas sociales generan beneficios, pero no los distribuyen, sino que los destinan al desarrollo de sus objetivos. Estas empresas actúan en muchos sectores, pero principalmente en la atención social, la salud, la vivienda, la educación, la protección del medio ambiente y la regeneración.

La empresa social se diferencia de las organizaciones benéficas (*charities*) porque, a diferencia de éstas, permiten combinar fines sociales con una remuneración limitada a la inversión y a quienes se ocupan de su administración. A cambio, las organizaciones benéficas están más reguladas y reciben beneficios fiscales que no están al alcance de las empresas sociales, pudiendo estas adoptar distintas formas jurídicas.

En el año 2005, se creó un tipo específico para las empresas sociales: la *community interest company* (CIC). Este tipo puede a su vez adoptar distintas formas jurídicas, una CIC a diferencia de una *company limited by shares*, no puede distribuir su patrimonio, si se liquida CIC, éste se transferirá a otra sociedad que tenga también su patrimonio irreplicable. La característica más importante es que sus actividades y utilidades benefician principalmente a la comunidad y tienen limitada su capacidad de repartición de utilidades.

En EEUU es llamativa la variedad de conceptos que se han utilizados desde la década de los 80', para describir los comportamientos de los emprendedores con objetivos sociales, que se han desarrollado en el país principalmente, pero no exclusivamente dentro del sector *nonprofit*, (empresas nonprofit, emprendimientos nonprofit, negocios con fines sociales empresa social).

El debate ha sido conformado principalmente por investigadores de las escuelas de negocios. Una de ellas denominada de “generación de ingresos”, alude a la realización de actividades comerciales por parte de organizaciones *nonprofit*, como apoyo a su misión de una organización *nonprofit*. De la que se distin-

⁵ Sobre las miradas críticas de este fenómeno puede verse Schujman Mario Saúl, en: “La Economía social, Solidaria y comunitaria. En el contexto del poder Global, El Estado y El Derecho.” Ed. Universidad Nacional de Rosario, Argentina, año 2016 p166 y ss.

que una segunda versión, más amplia, que abarca todas las formas de iniciativa comercial con fines sociales, incluyendo las empresas con ánimo de lucro.

Dentro de escuela se lo ubica a Muhammad Yunus, (2010) siendo el caso emblemático el de Grameen Danone, negocio centrado en la provisión de bienes y servicios para clientes muy pobres en países en vías de desarrollo La segunda escuela es la de pensamiento de “innovación social”.

Para esta los emprendedores son creadores de cambio, debido a que realizan nuevas combinaciones, en las siguientes modalidades: nuevos servicios, nuevos métodos de producción, nuevos factores de producción, el negocio puede ser más una cuestión de resultado que de ingresos ⁶.

En EE.UU. surgen las Empresas B: a partir de la creación de una organización sin ánimo de lucro llamada B-Lab una comunidad de empresas a partir de la certificación de Empresa B (B- Corps), y luego las *Benefit Corporation*, con notable expansión e influencia en otros países.

Nacen con el propósito de consolidar un sector corporativo que persiga al mismo tiempo un balance económico, social y ambiental. Con el convencimiento de que las políticas sociales y las ONGs son importantes, pero no suficientes para hacer frente a tantos problemas sociales, un grupo de empresarios fue tejiendo en 2006 la idea de crear un nuevo tipo de empresa que procure el bienestar no solo de sus accionistas sino de todos los involucrados (stackholders).

La primera ley es de 2010 en el estado de Maryland, al cual siguieron 34 Estados. Otro hito fue la creación de la primera corporación B fuera de los Estados Unidos, en Canadá (2009), abriéndose de esta manera una etapa de internacionalización que le ha llevado, por ejemplo, a tener presencia en algunos países latinoamericanos mediante un sistema de certificación que expide B-Lab. ⁷ Es de destacar que estas corporaciones operan de la misma manera que las corporaciones tradicionales, pero elevando los estándares de su actuación socio-ambiental, rendición de cuentas y políticas de transparencia.

Hay dos maneras de llegar a una empresa B: obteniendo la certificación que concede B-Lab, o que se constituyan desde su origen como Empresa B, cuando exista en ese país una forma legal que la regule.

Benefic Corporation: Son entidades legales. Tienen ánimo de lucro y pueden distribuir utilidades a los accionistas, con propósito de beneficio público defini-

⁶ Defourny Jacques –Nyssens Marthe, op. cit. p. 11.

⁷ Guerra Pablo “Nuevos modelos empresariales híbridos. Algunos vínculos teóricos con las empresas de la economía social y solidaria”, en Rev. Idelcoop, N°: 212, año 2012, p. 23 y ss.

do como impacto positivo en lo social y ambiental, que será evaluado frente a un estándar definido por un tercero.

En América Latina Colombia es el primer país reguló la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) Ley 1901- 2018.- y existen proyectos de regulación de sociedades IBC, de Chile y Perú.

De lo reseñado tenemos que en Europa la idea de ES estaba muy vinculada a los nuevos formatos de la economía social, dónde se pone acento en el sujeto colectivo y la gestión democrática. No así en una segunda oleada, con mayor acento en la tradición norteamericana, donde el concepto se iría moviendo más hacia un cierto emprendedurismo de base capitalista, pero con fines sociales.

La principal diferencia con el resto de realidades de empresa social es su identidad como un negocio, la parte orientada al mercado, es muy fuerte, el cumplimiento de la dimensión social y de gobernanza dependerá de la voluntad de los emprendedores, dado que nada impide que la decisión se base en la propiedad del capital ⁸.

2. Proyecto de Ley de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (IBC)

Este proyecto consta de 10 artículos, y fue aprobado por la Cámara de Diputados de nuestro país en fecha el 6 de diciembre de 2018. (2498-D-2018)

El mensaje que lo acompañó, señala que los actuales problemas de sustentabilidad demandan una evolución en la forma de “**realizar negocios**” por parte de las empresas privadas. Es conveniente en este sentido establecer las condiciones que permitan a dichas empresas focalizarse en la creación de **valor económico** a largo plazo generando **valor social**, es decir impacto positivo a nivel tanto social como ambiental...se trata de promover un ecosistema de empresas sustentables que entre sus fines tengan el cuidado del ambiente y el diseño de soluciones de problemas sociales que las políticas públicas y el mercado tradicional no han podido resolver, abriendo al mismo tiempo a los emprendedores la posibilidad de implementar soluciones innovadoras para problemáticas sociales y ambientales.

No se mencionan antecedentes del Derecho comparado, pero de su lectura surge que se ha inspirado en el enfoque de las escuelas norteamericanas en especial de las “corporaciones b”.

⁸ Solorzano M Guzmán, C., Savall, T, Villajos, E. “Identidad de la empresa social en especial en España: análisis de sus cuatro realidades socioeconómicas”, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, N°: 92, año: 2018, p. 175 y ss.

Destacando entre sus aspectos fundamentales: a) no sólo buscar su beneficio económico y el de sus socios, sino también que sus negocios y actividades generen un impacto positivo en la comunidad medio ambiente b) la obligación de plasmar en forma precisa en el instrumento constitutivo *cuál es el impacto social y ambiental que se obliga a generar* c) resguardar a los administradores en cuanto a su responsabilidad, amplía los deberes respecto de sus acciones y omisiones derivadas objetivos de la sociedad; deben tomar decisiones sustentables .d) otorgar derecho de receso a los socios de una sociedad ya existente cuando ésta resuelva adoptar la condición de IBC y e) actuar dentro de un marco de control y transparencia dentro del cual los administradores deberán confeccionar un reporte anual auditado por un profesional independiente matriculado especializado.

1. Limitación de las Empresas IBC a los tipos regulados por la L.G.S., 19.550, t.o. 1984 y sus modificatorias, siendo el concepto de Empresa más amplio, optando por un modelo cerrado, el que además nos deja algunos interrogantes.

Las SAS Ley 27.349 parecerían quedar incluidas conforme a la redacción del art. 1, “las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, y *los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma,*”.

2. ¿Quedarían excluidas las sociedades de la Sección IV, por no constituir un tipo de los regulados por la L.G.S.? Y por fuera de la L.G.S.: ¿Asociaciones civiles, Fundaciones?

3. En cuanto a la denominación del tipo social adoptado adicionando la expresión “de beneficio e interés colectivo”, su abreviatura o la sigla IBC.

4. Pueden constituirse desde su origen en Sociedades IBC y asimismo optar por este régimen la ya existentes.

5. Sin perjuicio de cumplimiento de los requisitos generales de las normas de aplicación según el tipo social adoptado, tanto las existentes como las que se creen deberán incluir en el Estatuto o contrato social.

a) Impacto social, ambiental y positivo verificable que se obliga a generar en forma precisa y determinada.

b) la exigencia del voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de votos.

Podría haberse derivado esta cuestión a la regulación según el tipo, pero parece razonable la exigencia.

6. En cuanto a la responsabilidad de los administradores deben tomar decisiones sustentables, se amplían sus deberes, pero se los resguarda: sólo podrá ser exigible frente a los socios y la sociedad.

7. En cuanto a información y transparencia, el proyecto obliga a que los administradores elaboren un reporte anual en el cual acrediten las acciones realizadas para el cumplimiento del impacto social y ambiental previsto en el estatuto o contrato social. Dicho informe debe ser auditado por “un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental”. La reglamentación debe también establecer los mecanismos de publicidad de los informes.

Este reporte anual es de acceso público deben ser presentado dentro de los seis meses del cierre de ejercicio anual, ante el Registro público el que lo publicara en su pág. web. –

8. El proyecto no ofrece beneficios impositivos, sólo su inclusión en el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores ley 27.437 (art. 8°).

Conclusiones

De lo expuesto surge que estamos frente a un nuevo paradigma que parte de una economía más plural e inclusiva a la que el Derecho debe dar respuestas. Abordamos sus distintos enfoques, tratando de aproximarnos a su caracterización a través del derecho comparado, siendo conscientes de sus dificultades y complejidades.

La perspectiva europea se distingue de la norteamericana, en que las ES en su origen están más vinculadas al concepto de Economía social y procuran dar respuesta a situaciones de exclusión, pobreza, discapacidad, no sólo dar soluciones a problemas económicos sino también sociales.

A diferencia de las sociedades de beneficio e interés colectivo que buscan el triple impacto (social, ambiental y económico), bajo una forma u lógica distinta de hacer negocios con fuerte tradición norteamericana, que cambia el paradigma de la tradicional empresa de neto corte capitalista, “aprovechar el poder del mercado para finalidades sociales y ambientales.” Siguiendo a la escuela de negocios, norteamericana, y la implicancia de partes interesadas *Stakeholders*.

El Proyecto deja muchas cuestiones sujetas a la futura reglamentación y algunos interrogantes a resolver. Cualquiera sea el camino hacia su regulación debe quedar claro que se trata de un modelo de gobernanza, donde el negocio orientado a la *misión*, debe garantizar el cumplimiento de sus fines, (social y ambiental), la dimensión económica es su soporte pero no puede predominar sobre sus fines, para lo cual deberán establecerse los estándares que garanticen dicha finalidad, En definitiva sus *propias especificidades*, dado que son parte de un movimiento que propicia una conducta empresarial, donde la ética y el respeto a los límites de los ecosistemas ocupan un lugar central.